

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff and a book, surrounded by various symbols including a crown, a lion, and architectural elements. The Latin motto "SICUT ERAS ORBIS CAROLINA" is inscribed around the top, and "SICUT ERAS ORBIS CAROLINA" is at the bottom. The text "UNIVERSITAS SAN CAROLINIENSIS" is also visible on the sides.

**LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LOS CONFLICTOS
CONYUGALES DERIVADOS DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS**

MIREYA CAMPOLLO GONZÁLEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LOS CONFLICTOS
CONYUGALES DERIVADOS DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIREYA CAMPOLLO GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



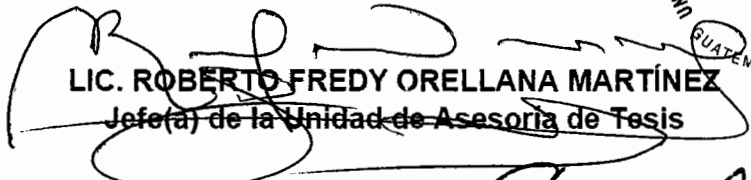
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 20 de julio de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS DIONISIO ALVARADO GARCÍA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MIREYA CAMPOLLO GONZÁLEZ, con carné 8416429,
 intitulado LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LOS CONFLICTOS CONYUGALES DERIVADOS DE
LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

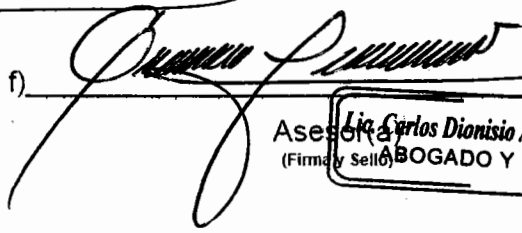
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 27 / 07 / 2016



Aseoría Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
 (Firma y Selló) **ABOGADO Y NOTARIO**

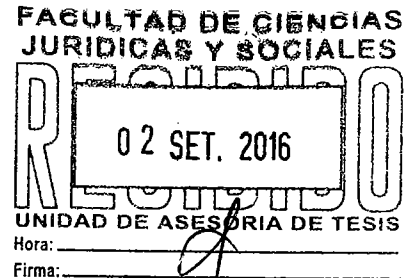




**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario**

Guatemala 01 de septiembre del año 2016

**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.**



Respetable Lic. Orellana:

Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis de la alumna **MIREYA CAMPOLLO GONZÁLEZ**, la cual es referente al tema titulado: **“LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LOS CONFLICTOS CONYUGALES DERIVADOS DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS”**, y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes doy a conocer:

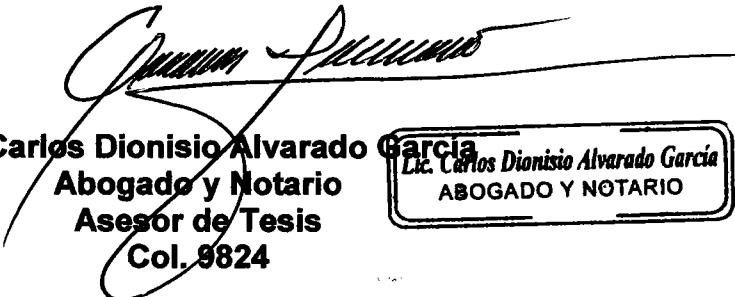
1. Durante la investigación del trabajo de tesis, la estudiante analiza dogmática, jurídica y doctrinariamente el divorcio y la obligación de prestar alimentos en la sociedad guatemalteca.
2. Los objetivos se alcanzaron y determinaron lo fundamental del tema investigado. La hipótesis comprobó la importancia jurídico-legal de garantizar la prestación de alimentos.
3. Durante el desarrollo de la misma se utiliza una ortografía correcta, la letra y márgenes adecuados, siendo la conclusión discursiva congruente con el tema desarrollado.
4. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada. Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas bibliográfica y documental, para asegurar una investigación adecuada en base a un proceso investigativo científico y de actualidad.
6. El contenido de los capítulos desarrollados, la presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis dan a conocer los aspectos fundamentales del tema investigado. Se hace la aclaración que entre el asesor y la alumna no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario**

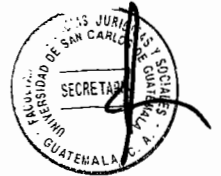


Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE** el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.


Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 9824

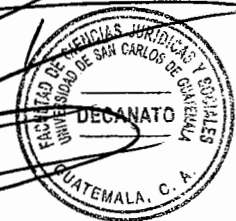
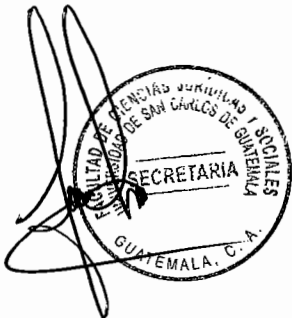
Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de septiembre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MIREYA CAMPOLLO GONZÁLEZ, titulado LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LOS CONFLICTOS CONYUGALES DERIVADOS DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Supremo Creador, infinitas gracias por concederme la vida y permitirme alcanzar tan anhelada meta.

A MIS PADRES:

Cristóbal y Flory, muy agradecida por su amor, consejos, apoyo y oraciones en el trayecto de mi vida.

A MI ESPOSO:

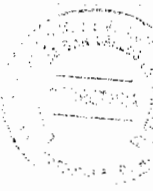
Luis Alberto Uribe, con quien hemos caminado juntos este sendero, gracias por su amor, constancia y apoyo.

A MIS HIJOS:

Alejandro y María del Pilar, quienes son la luz de mi vida y la inspiración a seguir, los exhorto a que sigan siendo personas exitosas y próximos profesionales de excelencia. Que Dios los bendiga.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

En el derecho de familia, el derecho de alimentos consiste en la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción o del matrimonio.

La rama del derecho a la cual pertenece la tesis es privada, así como es una investigación de carácter cualitativa llevada a cabo durante los años 2011-2014 en la ciudad capital guatemalteca.

Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Al tratarse de menores de edad tutelados se comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentista, así como para su descanso y esparcimiento.

Los alimentistas y los alimentarios son los sujetos de estudio de la tesis y el objeto de estudio son los conflictos conyugales que derivan de la obligación de prestar alimentos en la sociedad guatemalteca. Como aporte académico del trabajo realizado se puede indicar que es necesario el pago de la pensión alimenticia de alimentos de conformidad con las necesidades, ingresos y gastos.



HIPÓTESIS

La disolución del vínculo matrimonial y los conflictos laborales derivados de la obligación de prestar alimentos son un problema de la sociedad guatemalteca que se soluciona mediante la fijación de una cantidad económica que se tiene que satisfacer como prestación de alimentos en beneficio de los hijos o de los familiares, la cual se fija por el juez en la sentencia de separación o divorcio dictada mediante el proceso matrimonial.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se llevó a cabo la comprobación de la hipótesis al señalar la importancia de que se garantice la prestación de alimentos debido a la disolución del vínculo matrimonial y de los conflictos conyugales que derivan de la obligación en estudio, para así garantizar su cumplimiento y asegurar a sus beneficiarios.

Con los métodos utilizados se logró desarrollar un trabajo de elevado nivel jurídico y doctrinario y en el mismo fueron empleados los métodos de investigación inductivo, deductivo y analítico y las técnicas de investigación de fichaje y documental, las cuales permitieron llevar un orden secuencial del contenido obtenido y relacionado con el tema de la tesis.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho civil.....	1
1.1. Conceptualización.....	3
1.2. Reseña histórica.....	6
1.3. Derecho civil y derecho común.....	7
1.4. Legislación civil.....	9
1.5. Derecho civil como derecho de la persona.....	11
1.6. Contenido.....	12
CAPÍTULO II	
2. La familia.....	13
2.1. Etimología.....	15
2.2. Reseña histórica.....	15
2.3. Conceptualización genérica.....	17
2.4. Conceptualización desde las distintas disciplinas.....	21
2.5. Tipos de familia.....	25
2.6. Familia moderna.....	26

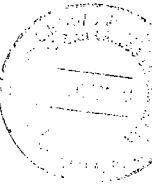


CAPÍTULO III

3. El matrimonio.....	31
3.1. Etimología.....	32
3.2. Reseña histórica.....	32
3.3. Definición legal.....	34
3.4. Generalidades.....	35
3.5. Insubsistencia, ilicitud y sanciones.....	37
3.6. Derecho y matrimonio.....	38
3.7. Obligaciones, derechos y representación de la mujer.....	40
3.8. Regímenes económicos del matrimonio.....	41
3.9. Anulabilidad del matrimonio.....	45
3.10. Efectos jurídicos.....	47

CAPÍTULO IV

4. Disolución del vínculo matrimonial y los conflictos conyugales derivados de la obligación de prestar alimentos.....	49
4.1. Definición de derecho de alimentos.....	50
4.2. Fuentes.....	50
4.3. Supuestos para la existencia del vínculo obligacional.....	51
4.4. Características de la obligación alimentaria.....	55
4.5. La separación y el divorcio.....	58



Pág.

4.6. La disolución del vínculo matrimonial y los conflictos conyugales derivados de la obligación de prestar alimentos en Guatemala.....	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

La justificación del tema se encuentra en la importancia de que se analice la disolución del vínculo matrimonial, así como los conflictos conyugales que derivan de la obligación de prestar alimentos. El lazo matrimonial es reconocido a nivel social, tanto en lo relacionado con las normas jurídicas como también por las costumbres. Al contraer matrimonio, los cónyuges adquieren distintos derechos y obligaciones, siendo el mismo el que legitima a la vez la filiación de los hijos que son procreados por sus integrantes.

Los objetivos de la tesis indicaron que la obligación de prestar alimentos se puede satisfacer mediante el pago de una pensión alimenticia, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

La hipótesis formulada fue comprobada y señaló que el obligado a prestar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia y en caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de familia fijar la manera de suministrar los alimentos, de acuerdo a las distintas circunstancias.

Jurídicamente hablando, los alimentos no son exclusivamente todo aquello que constituye la nutrición como tal, sino que engloban una serie de elementos que se consideran vitales para el individuo y que se formalizan en los alimentos, como comida en sí, además de todo aquello que se toma en consideración indispensable para el sustento personal como la vivienda, el vestido y la asistencia médica. También, para los menores de edad o mayores que no han finalizado su formación, se incluye la educación o instrucción, los gastos de embarazo y parto si no están cubiertos de otra forma, habiendo sido elegido el tema de la tesis para dar a conocer la disolución del vínculo matrimonial y los conflictos conyugales derivados de la obligación de prestar alimentos. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección por parte de la sociedad y del Estado. Supone una profunda unidad interna de dos grupos humanos como lo son los padres y los hijos que se



constituyen en comunidad a partir de la unidad entre hombre-mujer. La misma, siempre ha sido y es el pilar de la sociedad, debido a ser el lugar donde nacen los miembros, aprenden, se educan y desarrollan. Sobre ella recae la obligación de prestar los alimentos y legalmente no pueden indicarse conceptos ambiguos, debido a que la misma consiste en un ente complejo que aglutina numerosos individuos en su seno, haciendo necesario establecer y determinar los miembros de la familia en quien recae esta obligación y su orden de prelación.

La obligación de prestar alimentos cumple la función social de servir de primer sistema de cobertura para cubrir las necesidades básicas del ciudadano antes de recurrir a la asistencia estatal. Se entiende que la familia nuclear o los familiares mayormente cercanos del ciudadano, tienen el deber de cubrir las necesidades básicas de sus familiares. Además, concurre desde el momento en que se genera la misma necesidad. No obstante, únicamente es exigible desde el momento en el que se interpone la demanda para su establecimiento.

La división capitular fue realizada de la siguiente manera: el primer capítulo, estudia el derecho civil, conceptualización, reseña histórica, derecho civil y derecho común, legislación civil, derecho civil como derecho de la persona y contenido; el segundo capítulo, analiza el derecho de familia, etimología, reseña histórica, conceptualización genérica, tipos de familia y la familia moderna; el tercer capítulo, indica el matrimonio, etimología, reseña histórica, definición legal, generalidades, insubsistencia, ilicitud y sanciones, derechos y matrimonio, obligaciones, derechos y representación de la mujer, regímenes económicos del matrimonio, anulabilidad del matrimonio y efectos jurídicos; y el cuarto capítulo, establece la disolución del vínculo matrimonial y los conflictos conyugales derivados de la obligación de prestar alimentos. La metodología que se utilizó para desarrollar la tesis presentada fue: en relación a los métodos utilizados, se hizo uso del inductivo, deductivo y analítico y de las técnicas de fichaje y documental.

CAPÍTULO I

1. Derecho civil

La vida en sociedad se rige por una diversidad de normas, las cuales son tendientes a la organización pacífica referente a la convivencia y a la consecución de las finalidades humanas y en buena medida se integran en el ordenamiento legal.

Su objetivo consiste en la regulación de los comportamientos y de las situaciones en que pueden llegar a encontrarse los integrantes de la sociedad.

La variedad de situaciones y comportamientos en que pueden estar los seres humanos es bien amplia y por ende es natural que el ordenamiento jurídico sea complejo, pero esa variedad y complejidad no es determinante para que el ordenamiento jurídico se encuentre integrado por una cantidad determinada de normas jurídicas, sino que los derechos modernos están encaminados a ser estructurados como forma de facilitar de mejor manera su comprensión.

La manera más fácil de estructuración consiste en la regulación social de los conflictos y de las situaciones que necesitan regulación, las cuales son situaciones que pueden llegar a agruparse con motivo de los principios fundamentales inspiradores de solución. Ello, es lo que genera una división o compartimiento del ordenamiento que sin perder su unidad estructural fundamental, se analiza por distintos sectores que se articulan en

función de los estamentos de la realidad social que tiene cada subconjunto de normas jurídicas.

“El origen del derecho civil se encuentra en relación al *ius civile* en el derecho romano, donde el jurista se puede encargar de encontrar un caudal inagotable de sugerencias, sea para el comienzo del estudio del derecho o bien con la finalidad de profundizar en el conocimiento del derecho privado moderno”.¹

El término *ius civile* se acuñó en Roma con una vinculación formal entre el derecho civil y el derecho romano. Ambos, han convivido como iguales durante siglos, debido a que el primero ha sido la inspiración del segundo, a veces confundiendo con él y por último proyectándolo hacia su emancipación, motivo por el cual la tradición romanista aún puede ser de utilidad y contraste al valor que en la actualidad tiene el derecho civil. Al derecho romano se le ha otorgado el carácter de fundamento de la cultura occidental y al mismo tiempo se le ha concedido un lugar bien importante en los planes de análisis y estudio de las facultades de derecho.

El término derecho civil no es moderno, por el contrario es completamente antiguo. Ello, se encarga de explicar que se tiene que afirmar como punto de partida que la realidad social que se tiene que someter a la regulación de lo que en cada momento se conoce como derecho civil puede efectivamente ser y ha sido históricamente cambiante.

¹ Galindo Garifas, José Ignacio. **Derecho civil**. Pág. 67.

El derecho civil etimológicamente quiere decir derecho del ciudadano o de la ciudad y dicha expresión cuenta esencialmente con el sentido de identificación del derecho auténtico de los que ostentan la privilegiada condición de ciudadano de Roma, frente a aquellos que carecen de esa condición. El derecho civil era sinónimo de derecho nacional para los nacionales.

1.1. Conceptualización

La conceptualización del derecho civil se enmarca dentro del derecho histórico, lo cual dificulta la obtención de un concepto universal del mismo que sea valedero a este importante ámbito del derecho.

“Al hablar de derecho civil se hace referenciad al pasado, o más exactamente, se utiliza una expresión acientífica, pero que sirve para un claro entendimiento, o sea, se habla de un derecho civil para la simplificación de dicho término en relación con un conjunto de instituciones. Únicamente la historia es la que puede dar cuenta alguna del derecho civil y la misma no es un complemento, sino que consiste en la *ultima ratio* del derecho civil como tal”.²

En dicho contexto, es bastante habitual acercarse a la conceptualización del derecho civil tomando en consideración su formulación a través de la historia. Esa orientación es correspondiente a una de las principales manifestaciones referentes a su esencia, que consiste en la experiencia jurídica en contacto permanente con la realidad de la

² Bonnacase, Julián. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 54.



sociedad. Justamente dicha historicidad del derecho civil se ha hecho destacar como uno de los elementos de diferenciación en cuanto a la noción de derecho privado.

Efectivamente, dicha caracterización es algo más que un calificativo y no es posible encontrar una conceptualización de derecho civil valedera para todas las épocas y que sea construida de forma exclusiva desde la lógica o dogmática, sino que existe la necesidad de tener siempre a la vista a la historia que se ha encargado de configurar sus distintos caracteres, su significado y su contenido o más sencillamente su esencia conceptual.

La disciplina jurídica en estudio no consiste en una unidad lógica, ni en una categoría apriorística forjada desde el derecho natural. Por ende, consiste en el producto de cualquier proceso que comienza con el derecho romano y llega hasta la actualidad.

El derecho civil es el relativo al derecho privado de orden general, que tiene por finalidad la regulación de la persona en su estructura orgánica en los derechos que le son correspondientes como tales y en las relaciones que derivan de su integración a la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad.

Derecho civil es el que regula de manera inmediata el lugar y significado legal de la persona y de la familia dentro de la ordenación de la comunidad. Con ello, se hace referencia al objeto propio del derecho civil en su vertiente relacionada con la persona, familia y patrimonio. Tomando en cuenta que la persona, la familia y el patrimonio son integrantes de un supuesto institucional del derecho civil su esfera de poder es la



persona. Desde dicho fundamento, se puede conceptualizar al derecho civil como el de la personalidad privada, que se llega a desenvolver mediante la familia, apoyándose para ello las mismas finalidades de un patrimonio, tomando en consideración su continuidad mediante la herencia.

“El derecho civil es el derecho privado general regulador de las relaciones de orden común de la vida del ser humano. El estudio de dicho concepto es conciso y bien amplio en relación a su contenido, siendo el mismo el que lo remite al análisis de los caracteres de privado y general”.³

Dicha identificación del derecho civil con el derecho privado general es el resultado, por una parte, de la privatización que ha experimentado el derecho civil a lo largo de su historia. Pero, sucede otro fenómeno de desenvolvimiento histórico referente a la sucesiva disgregación de materias que se han encontrado encuadradas bajo la disciplina común del derecho privado, sin la existencia jurídica de otras matizaciones o diferencias complementarias, las cuales a través de la historia pasan a constituir disciplinas propias, en la medida en que han alcanzado el relieve histórico suficiente para su singularización.

“El derecho civil es el derecho privado general que regula las relaciones comunes de la vida humana, siendo el estudio de dicha definición tan concisa y amplia de contenido y la misma remite al análisis de los caracteres de privado y general”.⁴

³ Ibid. Pág. 46.

⁴ Planiol, Marcel. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 20.

Dicha identificación del derecho civil con el derecho privado general es producto, por una parte, del proceso de privatización experimentado por el derecho civil a lo largo de la historia.

La sucesiva disgregación de materias se han encontrado encuadradas bajo la disciplina común referente al derecho privado, sin la existencia de otras matizaciones o diferenciaciones de tipo complementario, que a través de la historia de la humanidad pasan a ser constitutivas de la disciplina propia, en la medida en que han sido alcanzadas.

Al ser excluidas dichas ramas de orden especial, lo que resta al derecho civil es ir adquiriendo la configuración referente al derecho privado general, de ello que pueda ser afirmado que el derecho civil no es sino ese derecho privado que no está cualificado por ninguna otra matización de carácter conceptual. De conformidad con ello, en la actualidad la disciplina jurídica en estudio no agota al derecho privado, aunque en determinados momentos del proceso de su formación histórica haya sido más aún que únicamente derecho privado.

1.2. Reseña histórica

Del derecho romano viene la denominación derecho civil o *ius civile*. Por lo general, se acepta la misma con Justiniano que lo caracterizó como el derecho de la ciudad, o sea, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo el *ius gentium* del derecho común a todos los pueblos, en cuanto a Roma. Por ende, el derecho civil en su acepción



señalada fue originalmente tomada en consideración como todo el derecho de cualquier pueblo, comprensivo de lo público y de lo privado, en acepción estricta que pierde la debida importancia práctica con la era cristiana al promulgarse el edicto que otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio.

“Durante la Edad Media, la expresión *ius civile* ya no significó el derecho de una ciudad y de un pueblo, sino únicamente derecho romano cuya influencia es notoria en cualquier época, al punto de ser el derecho común, hasta que las singularidades nacionales se impusieron y propiciaron la creación de los derechos propios”.⁵

En la Edad Moderna, el derecho civil dejó de comprender lo público y lo privado en sentido unitario, separándose de manera paulatina en una gradación histórica y no determinada con exactitud de las ramas que en fecha más o menos reciente constituyeron el derecho público, hasta llegar a quedar el derecho civil como esencialmente privado, en especial al comenzar la corriente doctrinaria que fue de utilidad y fundamento al movimiento codificador y exponente en determinada manera de la completa declinación de la influencia del derecho romano ante el avance de los derechos nacionales de cada Nación.

1.3. Derecho civil y derecho común

La recepción del derecho romano y el retorno de las fuentes justinianeas, son contribuyentes a la provocación de otro fenómeno jurídico y cultural de gran importancia

⁵ **Ibid.** Pág. 40.

referente a la formación de lo que se conoció como el derecho común, integrado por el derecho romano percibido por el derecho canónico y en menor medida por el denominado derecho feudal, que se asienta en la conciencia legal y política de la mano de la reconstrucción formal del imperio y del papel unificador desempeñado. Se trata de un derecho culto que toma en consideración la expresión de la *ratio scripta*, tomada en consideración en las exigencias del derecho natural y que tiene que considerarse aplicable como derecho general supletorio del derecho territorial de los diversos.

El término *ius commune* se empleaba en la Edad Media para la designación del derecho que se aplicaba de manera supletoria en todo el Imperio, para cubrir las diversas diferencias de los derechos particulares. En dicho sentido, el derecho común se encontraba constituido por el *ius civile* y el *ius canonicum*.

“Desde dicha perspectiva histórica, se hace referencia del derecho civil como derecho común, en tanto que es el sucesor o el consecuente del mismo es el *ius commune medieval*, o sea, la base legal que transmite los diversos principios tradicionales del pensamiento jurídico y el bien es el que presenta distintas diferencias con aquél, hasta el punto de que el calificativo sea el derecho común”.⁶

Con la expresión derecho común se buscó poner de manifiesto dos coincidencias:

- a) El derecho civil en formas históricas pasadas fue el tronco común, o sea, de los conjuntos normativos que después se separaron.

⁶ Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*. Pág. 72.



b) El conjunto normativo que modernamente se denominó derecho civil estaba integrado desde el mismo momento de la codificación por tres sectores que fueron el Código Civil, las leyes especiales y los derechos forales. La caracterización técnica del derecho común tiene en la actualidad no tanto al derecho civil codificado, como al derecho privado general o nuclear, regulando con ello el conjunto de instituciones civiles con independencia de su ubicación normativa, conservando la característica de capacidad expansiva que en la actualidad se atribuye al derecho común desde un punto de vista técnico.

1.4. Legislación civil

Los códigos civiles son tendientes a la comprensión de la totalidad del derecho civil legislado, como una garantía de simplicidad sistemática, igualdad y certeza del derecho.

Frente a los códigos civiles, como consecuencia de la primacía de la burguesía terrateniente sobre la burguesía comercial e industrial, se encuentran otros códigos, inclusive en el territorio mismo del derecho privado. Ello, se presenta en el territorio privado.

La evolución de la sociedad social, la persecución de metas materialmente iguales y la evolución hacia los modernos Estados democráticos finalizó provocando un relativo vaciamiento de la función normativa directa de los códigos civiles y del mismo concepto de derecho civil.



De ello, han ido surgiendo otros regímenes jurídicos que en determinadas ocasiones se consolidan como derechos de orden especial. Por otra parte, en materias que siguen siendo tomadas en consideración civiles, inician a proliferarse nuevas normas que, derogando o no a los textos recogidos en los códigos civiles, dan una regulación mayormente adecuada a los fenómenos sociales no tomados en cuenta por los códigos.

Con frecuencia, por otra parte, las nuevas normas jurídicas no respetan el planteamiento sectorial tradicional referente a la división de las materias jurídicas. Es bien frecuente que se regulen en igual texto diversos aspectos civiles, administrativos y mercantiles de igual fenómeno social.

Aunque la profundidad de los cambios que se experimentaron en los siglos anteriores a la vigencia de la idea moderna del derecho civil, es bien difícil tomar en consideración que los presupuestos fundamentales han quedado superados. Efectivamente, después de la concepción moderna del derecho civil se presenta la idea de que el derecho civil es el regulador de las relaciones jurídicas privadas accesibles a todos.

Fundamentalmente, al derecho nacional se le somete la ciudadanía y en el seno de las relaciones privadas existe la posibilidad de hacer la distinción de aquellas relaciones que pueden ser protagonizadas por cualquier ciudadano, de aquellas que tienen como normal presupuesto a sus autores y ocupan un papel bien especial o condición de manera habitual que justamente debido a su especialidad demandan un tratamiento legal diferenciado.



La distinción básica entre el derecho civil y los derechos especiales, dentro del campo del derecho privado, continua estando marcada por la diferencia anotada, debido a que el derecho civil, por definición, no es, ni tiene que ser un derecho de las categorías específicas de los ciudadanos, sino el derecho debe ser accesible a todos, por el sencillo hecho de serlo, siendo posible que debido a su relativo alejamiento real de dichos planteamientos y al derecho civil codificado de los ordenamientos modernos.

“El derecho civil tomado en consideración como el derecho privado regulador de las relaciones de accesibilidad general señala los derechos especiales que regulan las relaciones entre los sujetos y que son pertenecientes a las categorías sociales. Por ende, frente al derecho civil se presentan otros derechos privados reguladores de las relaciones especiales, siendo esas relaciones las que no han contado con un primer momento de una particular cualificación y no han sido sino aspectos concretos implicados de manera indiferente en el sistema generalizado”.⁷

1.5. Derecho civil como derecho de la persona

El derecho civil es el derecho de la persona y de ello es notorio que el núcleo central del derecho civil se encuentre representado por la persona en sí misma, en su dimensión de familia y en sus relaciones patrimoniales.

El mismo, no aparece solamente como centrado de manera funcional en cuanto al concepto de persona, sino también teleológicamente en cuanto a la protección y

⁷ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 77.



servicio a la persona, tomada como ser humano. Pero, dicha expresión necesita que señale que el derecho civil es el derecho privado que tiene por protagonista a la persona y no al empresario.

1.6. Contenido

El contenido del derecho civil se encuentra formado como presupuesto necesario para la determinación de los requisitos y atributos de la condición de persona y del contenido más amplio, para definir y regular el conjunto de las relaciones jurídicas privadas a las de cualquier sujeto, sin que se le requiera ostentar una previa condición bien especial.

Continuando con las pautas de la ordenación sistemática clásica del derecho civil, se puede enunciar el contenido del derecho civil de la siguiente forma:

- a) Libro I: De las personas y de la familia.
- b) Libro II: De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales.
- c) Libro III: De la sucesión hereditaria.
- d) Libro IV: Del Registro de la Propiedad.
- e) Libro V: Del derecho de obligaciones.



CAPÍTULO II

2. La familia

“Es el elemento esencial y natural de la sociedad y la misma tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Su conceptualización y concepción han padecido cambios bastante considerables durante los últimos años, sobre todo, debido a los avances de los derechos humanos”.⁸

Los principales lazos que definen a una familia pueden ser de dos clases: vínculos de afinidad, que derivan del establecimiento de un vínculo reconocido por la sociedad, como lo es el matrimonio que en algunas sociedades, únicamente permite la unión entre dos personas, mientras que en otras es posible la poligamia; y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se indican entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También, se puede diferenciar la familia de acuerdo al grado de parentesco entre sus integrantes.

“Es bastante común hablar de familia desde el comienzo de los tiempos como la célula, que era el conjunto o grupo originario de la sociedad, el cual se ha configurado en términos conservadores, por todas aquellas personas con las cuales se comparten finalidades de vida, así como también algún parentesco de consanguinidad o no”.⁹

⁸ Rivera Jiménez, Luis Rodrigo. **Derecho de familia**. Pág. 16.

⁹ Aceituno Pascual, María Teresa. **La familia**. Pág. 50.



La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 1: "Protección de la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espacialmente de sus hijos".

Dentro del estudio y análisis de la familia, la misma cuenta con varias funciones que se pueden denominar universales como la reproducción, protección, posibilidad de socializar, control social y determinación del estado para la niñez y canalización de afectos, entre otras.

La manera de desempeñar dichas funciones es cambiante de conformidad a la sociedad en la cual se encuentre el grupo familiar.

Debido a la confluencia de aspectos intrínsecos a su naturaleza como lo son el aspecto histórico, político, social y cultural, así como por el desarrollo psico-afectivo de sus integrantes, cada familia es única y distinta, no únicamente por las relaciones, los roles y el número de personas que la integran, sino también debido a las actividades y trabajos que llevan a cabo o la forma en que se tienen que organizar y proyectar.



En la actualidad la familia no únicamente puede entenderse desde el aspecto tradicional, sino que también puede encontrarse integrada por uno de los padres y los hijos, o de padres y otros familiares.

Sus funciones específicas son dar afecto, cuidar y educar a sus hijos y es la primera fuente de estímulo para los niños y niñas. Los papás se tienen que encargar de regular las demandas de alimentos, protección y seguridad. La niñez demanda la satisfacción de sus deseos.

2.1. Etimología

“El término familia es procedente del latín *famulus*. Ese término abrió su campo semántico para tomar en consideración también a la esposa e hijos del *pater familias*, hasta que terminó reemplazando a la gens”.¹⁰ De acuerdo a los científicos, se presentan diversas versiones que dan cuenta al origen etimológico del término familia, sin que exista una auténtica unidad de criterios frente a dicho aspecto y algunos toman en consideración que la palabra familia es proveniente del grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens.

2.2. Reseña histórica

Diversos sociólogos y antropólogos han desarrollado teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. De acuerdo a las mismas, en las sociedades

¹⁰ Bossert Carrasco, Gustavo Antonio. **Manual de derecho de familia**. Pág. 31.



más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, que con frecuencia estaban unidos por vínculos de parentesco, los cuales se desplazaban juntos parte del año, pero se dispersaban con escasez de alimentos

La familia era referente a la unidad económica en la que los hombres cazaban mientras que las mujeres se encargaban de recoger y preparar los alimentos y cuidaban a su vez de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar.

Por su lado, otros autores de la época contemporánea señalan que el esquema de la familia era predominante en las sociedades industrializadas, las cuales también contaban con una base utilitaria, que permitía la transmisión de capitales de orden económico, simbólico y social.

De acuerdo a ello, la familia que se considera como natural es la referente a una construcción de las invenciones recientes y puede llegar a desaparecer de manera rápida, en donde el fenómeno subyacente en dicho razonamiento es que las palabras no hablan únicamente de la realidad, sino que le otorgan significado y por ende al definir algo como normal son un proceso no neutral que fomenta lo que se define de esa manera.

Aquello que la sociedad denomina civilización consiste en un proceso centrado en la organización de las familias, la cual evolucionó desde la primitiva gens hasta la moderna forma en la que se tienen que acumular las riquezas, pero no parte de la



sociedad, sino de manera individual. En su conceptualización, el fenómeno obedece a la lucha de clases generando con ello injusticias y es insostenible por completo.

2.3. Conceptualización genérica

Tomando en consideración la concepción tradicional, se puede observar que la familia ha sido el lugar principal en el que se tienen que compartir y gestionar los riesgos sociales de sus integrantes.

En contraste con ello y en un sentido aparentemente amplio, pero verdaderamente restringido desde el aspecto de los vínculos que le son de utilidad como factor de integración, la familia consiste en el grupo de personas entre quienes se presenta un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere.

Se le conceptualiza como el conjunto de individuos que viven alrededor de un mismo lugar. Con ello, se muestra claramente la amplitud de su cobertura conceptual, pero con una determinada limitación desde el aspecto espacial, que no se puede ajustarse a las nuevas realidades que impone la globalización con sus características migratorias y de movilidad de sus integrantes.

Con el transcurrir del tiempo, se han visto fortalecidos además determinados vínculos de solidaridad entre los integrantes del grupo, los cuales han sido profundamente tomados en cuenta en el plano social, debido a los sentimientos de convergencia y afecto que dicha situación crea como dinámica grupal, más allá de una relación



fundamentada en la consanguinidad. Se toma de esa manera la idea de familia en sentido amplio que coincide con el concepto de la gens.

“La familia ha tenido connotaciones mayormente restringidas a las que se ha llegado después de una larga evolución y abarca esencialmente a los cónyuges y a los hijos de los mismos, que viven en un mismo lugar”.¹¹

La familia no puede ser estudiada como una institución inmutable y tradicional, debido a que se necesita de manera continua que la misma se reconsidere su manera y definiciones bajo las nuevas dinámicas, que se encargan de conferirle nuevos contornos.

La familia no puede ser analizada de manera perennemente como un concepto ideal a la luz del criterio de que todo es adverso a su naturaleza. El proceso evolutivo de la familia en la historia primitiva consiste en mantenerse en un círculo en el cual impera la comunidad conyugal entre los dos géneros y su origen abarca la tribu entera.

En su forma evolucionada se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad social y legal al grupo integrado como consecuencia de la unión de un hombre y una mujer, aunque no se puede negar la posibilidad de que como hecho existe y ha existido la familia no matrimonial. En la actualidad la sociedad más antigua de todas y la única natural es la de una familia y aún en la misma los hijos únicamente se perseveran unidos a su padre por todo el tiempo que le necesitan.

¹¹ **Ibid.** Pág. 100.



Los hijos, libres de la obediencia que le debían a su padre y el mismo exento de los cuidados que le debían a los hijos, recobran de forma igual su independencia. Si los mismos continúan unidos, ya no es de manera natural, sino por su misma voluntad y la familia no se mantiene por su convención.

La libertad anotada consiste en el primer modelo de las sociedades políticas en donde el jefe es la imagen del padre y el pueblo es referente a la imagen de los hijos. Habiendo nacido todos iguales y libres, únicamente enajenan su libertad a través de su utilidad.

La familia se encuentra presente en la vida social y es la más antigua de las instituciones humanas, constituyendo el elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad.

Con la misma, la comunidad no únicamente se provee de sus integrantes, sino que se tiene que encargar de prepararlos para que cumplan de manera satisfactoria el papel social que les es correspondiente. Se refiere al canal primario necesario para la transmisión de los valores y tradiciones de una generación a otra.

Cuando un ser humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender las normas del comportamiento que se toman en consideración adecuadas, buenas o morales. De esa manera se les enseñan creencias religiosas y se les tiene que infundir una escala de valores determinados, así como una serie de normas de conducta. Así se socializa al nuevo miembro, haciéndolo para el efecto apto para la vida en sociedad a la cual



pertenece, de conformidad con sus distintas etapas de desarrollo, hasta que alcance la madurez biológica y social, motivo por el cual el individuo está preparado para integrar su familia e iniciar el ciclo que nutre la vida social.

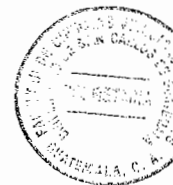
Actualmente, la familia funciona por su misma dinámica con nuevas concepciones, en las cuales ha cobrado gran importancia la planificación familiar y el control de la fecundación, así como otros asuntos que se tienen que señalar en un cuerpo legal.

“La familia consiste en la unidad interna de dos o más elementos del grupo humano de padres de hijos, que se constituyen en comunidad a partir de la unidad de una pareja, siendo uno de los grupos sociales que necesitan con prioridad de una atención especial”.¹²

Cada familia es única, como también diversos son sus integrantes y distintos los modos de pensar y de sentir, pero algunas de las problemáticas mayormente comunes por las cuales atraviesa el grupo en términos generales, tiene que ver con el fortalecimiento de la capacidad de la familia para atender sus mismas necesidades, así como el equilibrio entre el trabajo y la responsabilidad familiar.

Toda familia auténtica tiene un ámbito espiritual que condiciona las relaciones de familia, casa o contexto de vida común, vínculos de sangre, afectos recíprocos y vínculos morales que la configuran como unidad de equilibrio humano y social. La familia consiste en el medio específico en donde se tiene que generar, cuidar y

¹² **Ibid.** Pág. 110.



desarrollar la vida. En dicho sentido, se toma a la familia como un sistema abierto y activo que se tiene que desarrollar entre las personas de distinto género y en diferentes estadios de maduración física y mental, siendo ello un sistema natural de los seres humanos.

La misma, hace referencia a un sistema autónomo, pero al mismo tiempo es interdependiente y no tiene la capacidad de auto abastecerse por sí misma, debido a que necesita de la sociedad y ésta de la familia, porque su retroalimentación hace posible su permanencia, siendo de ello de donde deriva su protección jurídico-social.

Es de importancia que se conciba de manera abierta a la familia como un grupo social fundamental creado por vínculos de parentesco, presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia se encarga de proporcionar a todos sus miembros los cuidados y protección, compañía y socialización necesarias.

2.4. Conceptualización desde las distintas disciplinas

“La verdadera concepción de la familia es compleja y por ende su estudio tiene que ser abordado desde una perspectiva integral, que permita su observación y comprensión como se presenta en la realidad, ello es, bajo una comprensión fenomenológica y holística que revele su auténtica identidad, dinámica y desarrollo, incluyendo para el efecto todos los aspectos que de manera separada sean objeto de estudio por cada disciplina”.¹³

¹³ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Baez. **Derecho de familia**. Pág. 60.



Para considerar los aspectos disciplinarios enunciados, se tienen que presentar los conceptos y fines de la familia mayormente relevantes de diversas disciplinas:

- a) **Conceptualización biológica:** como un hecho de carácter biológico, la familia implica la vida en común de dos individuos de la especie humana, de género distinto, unidos con la finalidad de reproducir y consecuentemente de conservación de la especie mediante el tiempo.

Desde dicha óptica, se puede claramente observar a la familia como una agrupación humana de fines eminentemente biológicos.

La familia como hecho biológico se encarga de involucrar a todos aquellos que debido al hecho de descender unos de los otros o de un progenitor común se encargan de la generación de lazos de sangre.

Bajo dicho aspecto son fines de la familia los siguientes:

- 1) **Multiplicación con su respectiva adición de nuevos individuos a la sociedad.**
- 2) **Generación en la pareja del estadio completo de goce de sus funciones.**
- 3) **Otorgar a los hijos una conceptualización firme y vivencial del modelo de género, que les permita a futuro en su vida, llevar a cabo identificaciones claras y debidamente acordes a sus roles.**



- 4) **Perpetuación de la especie humana en el tiempo y espacio.**
 - 5) **Respetar las normas de carácter social y las particulares de cada núcleo familiar.**
 - 6) **Creación de la identificación y seguimiento de roles y modelos de conducta social.**
 - 7) **Formación del grupo social básico.**
- b) **Conceptualización económica: para la economía, la familia se estudia más claramente al tomarla en consideración como una institución que fundamenta su existencia en la previsión de los costos, gastos monetarios y de ingresos, que llevan a cabo sus integrantes.**

Para la economía, la familia consiste en una unidad de tiempo de un subsistema económico que fluye socialmente como un elemento receptor.

Es una unidad social como elemento receptor, a su vez que es emisor de fuerzas, políticas y dinámicas de tipo productivo, que se tienen que modificar en contraste con los cambios históricos.

Cuenta con una función e identidad socio-económica que está supeditada a su ubicación o estado, ello es, a una distinción económica que obedece a la clase social a la cual pertenece.



Sus fines económicos son:

- 1) **Dar a todos y a cada uno de sus integrantes la seguridad económica.**
 - 2) **Dotar a todos sus integrantes de los elementos materiales mínimos que se necesitan para suplir sus necesidades fundamentales.**
 - 3) **Creación de una cultura económica de ahorro y manejo de capital que permita subsistir y propender constantemente por su desarrollo económico.**
 - 4) **Preparar a cada individuo para su independencia económica.**
- c) **Concepto legal: desde la óptica legal, la familia cuenta con una connotación que está supeditada a la normatividad misma, por el momento histórico en que se revise. El concepto de familia es dinámico y se encuentra en constante evolución.**

La definición legal de este término va a encontrarse bajo la dependencia de la legislación de cada Estado o país y generalmente se encuentra ubicada constitucionalmente.

El papel y finalidades familiares desde el aspecto esencialmente legal son:

- 1) **Crear hábitos de autocontrol y de reconocimiento de roles, normas y autoridad.**



- 2) Respeto de reglas y normas producto de las convenciones sociales y particulares.
- 3) Reconocimiento de los acuerdos y roles de los padres e hijos entre sí y con su contexto, en la esfera de la mutua responsabilidad.
- 4) Diferenciación y respeto de los derechos de todos los integrantes de la familia y de la sociedad, haciendo distinción entre los integrantes por edad, funciones, ubicación e intereses.
- 5) Asumir la comunicación como principal herramienta de prevención y manejo o solución de conflictos.

2.5. Tipos de familia

Las clases de familia son las que a continuación se indican:

- a) Familia nuclear: integrada por padres e hijos y la misma también se conoce como círculo familiar.
- b) Familia extensa: además de la familia nuclear, toma en consideración a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean los mismos consanguíneos o afines.
- c) Familia monoparental: en la cual un hijo o hijos viven únicamente con uno de los padres.



- d) Otros tipos de familia: son aquellas integradas solamente por hermanos, por amigos y donde el sentido de la palabra familia no tiene relación con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia y solidaridad de quienes viven juntos en el mismo espacio por un tiempo considerable.

En la mayoría de sociedades, también se presentan lazos puramente afectivos, más que sanguíneos o legales. Entre ese tipo de unidades familiares están las familias encabezadas por integrantes que mantienen relaciones de orden conyugal estables no matrimoniales, con o sin hijos.

2.6. Familia moderna

Los estudios realizados a través de la historia indican que la estructura familiar ha padecido cambios debido a la emigración a las ciudades y a la industrialización. El núcleo familiar ha sido la unidad más común durante la época preindustrial y todavía continúa siendo la unidad fundamental de la organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas a su manera tradicional, en relación a sus funciones, composición, ciclo de vida y papel de los padres.

Las dificultades sociales, crisis, económicas y demográficas de las últimas décadas han hecho que se redescubra que la familia es representativa de un importante potencial para indicar los efectos negativos de la problemática como las enfermedades, vivienda y la marginalidad.



“La familia es tomada en consideración como el primer núcleo de solidaridad existente dentro de la sociedad, siendo mucho más que la unidad jurídica, social y económica. La misma, es ante todo una comunidad de solidaridad”.¹⁴

Otras funciones que anteriormente desempeñaba la familia rural, como el trabajo, la educación, la formación religiosa, las actividades de recreo y la socialización de los hijos en la familia occidental moderna eran llevadas a cabo, en su gran mayoría por instituciones debidamente especializadas.

El trabajo se llevaba a cabo por lo general fuera del grupo familiar y sus integrantes acostumbraban a trabajar en ocupaciones distintas lejos del lugar de habitación. Por lo general, la educación era proporcionada por el Estado o bien por grupos privados.

La familia es la responsable de la socialización de los hijos, aunque en dicha actividad los amigos y los medios de comunicación tienen un papel de importancia. Algunos de dichos cambios se encuentran relacionados con la modificación actual del papel del género femenino.

En las sociedades más desarrolladas la mujer puede ingresar dentro del mercado laboral en cualquier etapa de la vida en familia, debido a lo cual se tiene que enfrentar a buenas expectativas de satisfacción personal. Durante los últimos tiempos se ha llegado a desarrollar un aumento considerable de la tasa del siglo XX, que ha llegado a presentar un aumento de las familias numerosas. Dicho cambio se encuentra

¹⁴ **Ibid.** Pág. 123.



particularmente asociado a una mayor movilidad residencial y a una menor responsabilidad económica de los hijos para con los padres mayores, al irse consolidando los subsidios de trabajo y otros beneficios por parte del Estado que permiten mejorar considerablemente el nivel de vida de los jubilados.

El prototipo familiar evolucionó en parte hacia estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o de la madre casado en segundas nupcias y familias que no tenían hijos.

Durante el pasado, las familias monoparentales eran con frecuencia consecuencia del fallecimiento de uno de los padres y en la actualidad la mayor parte de las familias monoparentales eran consecuencia de un divorcio, aunque muchas de las mismas se encuentran formadas por mujeres solteras sin hijos. Muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho.

“La familia de padres casados en segundas nupcias es la se origina por un nuevo matrimonio de uno de los padres. Este tipo de familia, puede encontrarse integrada por un padre con hijos y por una madre con hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar, o dos familias monoparentales que se unen”.¹⁵

Cada familia cuenta con su propia composición, dinámica y reglas, así como cultura y economía, por ende su conceptualización tiene que ser tan flexible como la institución

¹⁵ Belluscio Sánchez, Augusto César. **Fundamentos del derecho familiar**. Pág. 33.



misma, contemplando en la misma los elementos o integrantes tan diversos como sus integrantes lo deseen.

Con ello, se deja en libertad el debate social que permita despejar por completo el horizonte teórico al concebir a las familias disímiles con integrantes de iguales o diferentes géneros. La ciencia jurídica tiene que dejar en libertad a la familia para integrarse o reintegrarse de la forma que desee, sin la existencia de mayores compromisos de composición y permanencia que los que le impongan su conciencia.





CAPÍTULO III

3. El matrimonio

Es una institución social creadora de un vínculo conyugal entre personas naturales. Ese lazo es reconocido socialmente, ya sea mediante disposiciones jurídicas o mediante la vía de los usos y costumbres. El matrimonio se encarga del establecimiento entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias de origen de los mismos, así como de una serie de obligaciones y derechos que también se encuentran determinados por la ley y que varían de acuerdo a cada sociedad.

De igual forma, la unión matrimonial permite la legitimación de la filiación de los hijos que hayan sido procreados o adoptados por sus integrantes, de acuerdo a las normas del sistema de parentesco que se encuentren vigentes.

Debido a ser una institución extendida a través del mundo, aunque de manera universal, la definición de matrimonio es materia de discusión de distintas disciplinas jurídicas. Desde el punto de vista del derecho, el matrimonio es constitutivo de la unión de dos personas que tienen por finalidad la constitución de una familia.

Debido a la información etnográfica obtenida en distintas sociedades, la antropología del parentesco conceptualiza al matrimonio como la unión de dos o más personas que cumplen roles de género definidos por la sociedad. El matrimonio puede ser civil o bien religioso y dependiendo de la religión o del ordenamiento jurídico, los derechos,



deberes y requisitos del matrimonio son de distinto carácter. No todas las sociedades se encargan del establecimiento de la distinción entre matrimonio civil y religioso. Dicha distinción únicamente puede existir en los contextos donde el Estado ha atraído el reconocimiento del matrimonio como una de sus atribuciones jurídicas.

3.1. Etimología

“El origen etimológico del término matrimonio como denominación de la institución bajo ese nombre no es clara y suele derivar de la expresión *matris munium* proveniente de dos palabras del latín: la primera *matris*, que quiere decir madre y, la segunda, *munium*, que significa gravamen o cuidado”.¹⁶

Para una comprensión más clara de la expresión de matrimonio en su aspecto etimológico, se debe tomar en consideración el concepto de contrato, que tiene su fundamento en la idea de que que la naturaleza le otorga a la mujer la posibilidad de procrear una familia con un hombre. Para una mejor comprensión de lo anotado, se puede también definir como la unión entre un hombre y una mujer.

3.2. Reseña histórica

Durante el tercer siglo de la era actual, se ha producido el pasaje de una sociedad en la que el matrimonio no era de ninguna manera una institución creada para toda la

¹⁶ De Pina, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 46.



sociedad en relación a una sociedad en la que se presenta como natural que el matrimonio sea una institución de carácter fundamental para todos.

El matrimonio no era la norma y era empleado únicamente por quienes contaban con poder, así como por las clases altas. En la antigua Roma, la castidad no consistía en una virtud, debido a que no era necesario contraer matrimonio para tener hijos.

Únicamente cuando un integrante de una clase social alta deseaba transmitir su patrimonio a los descendientes directos, en vez de que lo recibieran otros miembros de la familia o sus amigos se tomaba la decisión de celebrar un matrimonio.

Pero, la mayoría de veces se tenía que legar los bienes a un amigo o a una persona a quien se le tenía afecto. Cuando no se contaba con patrimonio los bienes del matrimonio eran un trámite prescindible y los esclavos carecían de manera directa del derecho de llevarlo a cabo.

En Atenas, era el acto a través del cual un hombre se comprometía a unirse a una mujer y se llevaba a cabo el mismo mediante el padre cabeza de familia al entregar a su hija a otro hombre.

La ciudad no era testiga ni registraba ningún acta para dicho acontecimiento privado entre dos familias. Dicho contrato únicamente se llevaba a cabo cuando existía patrimonio para heredar. Los herederos de la mujer en la Antigua Grecia eran los hijos pero no el esposo.



La dote que la familia de la novia se encargaba de proporcionar no era propiedad del esposo. El tutor de la mujer podía pedir el divorcio, pero ella no tenía derecho a solicitar la disolución contractual.

Tampoco, contaba con el derecho a elegir a su futuro esposo. En caso de divorcio, no recibía parte alguna de los bienes del matrimonio sino, sencillamente de la dote que hubiere sido aportada. Durante la Edad Media, se produjo un lento remplazamiento de la ley germánica por la cual el contrato matrimonial se establecía claramente entre el novio y el guardián de la mujer por los códigos civiles, donde se necesitaba contar de manera expresa con el consentimiento de la mujer.

“Durante el siglo XII, el principio legal del matrimonio por consentimiento se encontraba establecido y los matrimonios impuestos iniciaban en quedarse atrás. El proceso de urbanización también fue contribuyente al proceso anotado, debido a que liberaba en parte a la mujer de la labor de procreación”.¹⁷

3.3. Definición legal

El Artículo 78 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

¹⁷ **Ibid.** Pág. 90.



3.4. Generalidades

La manera tradicional en la cual se presenta el matrimonio es entre un hombre y una mujer, con el objetivo de la constitución de una familia. Dicha definición ortodoxa ha sido bastante cuestionada, por una parte, debido a que se ha otorgado el reconocimiento a las uniones entre un hombre y una mujer con finalidades idénticas al matrimonio, pero que se encargaron del otorgamiento de maneras y denominaciones distintas.

El Artículo 79 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: “El matrimonio se funda en la igualdad de derecho y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez”.

Por otra parte, el desarrollo de nuevos modelos de familia han desvinculado la función reproductiva del matrimonio de parejas no casadas con hijos o matrimonios sin hijos, siendo ello la causa más común de esto la esterilidad de uno de los integrantes y no tanto su nivel socioeconómico.

El Artículo 81 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: “Aptitud para contraer matrimonio. La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes”.



El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 82 preceptúa: “La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo la patria potestad.

La del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante.

A falta de padres, la autorización la dará el tutor”.

El Artículo 83 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Autorización judicial. Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor”.

El matrimonio se debe tomar en consideración como una institución de importancia, debido a que es contributivo de la definición de estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre las personas no cercanas en línea de sangre.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 84 indica: “En caso de desacuerdo de los padres, o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables”.

Una de sus funciones reconocidas ampliamente consiste en la procreación y socialización de los hijos, así como de la regulación del nexo entre los individuos y de la descendencia que resulta en el parentesco, rol social y estatus. Dentro de las distintas sociedades se acostumbra distinguir entre matrimonio religioso y matrimonio civil,



siendo el primero una institución cultural que deriva de los preceptos de una religión; y el segundo, una manera legal que implica el reconocimiento y un conjunto de deberes y derechos legales y culturalmente definidos.

3.5. Insubsistencia, ilicitud y sanciones

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 88 regula: "Casos de insubsistencia.

Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

- 1o.- Los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral, los hermanos y medio hermanos;
- 2o.- Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y
- 3o.- Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión".

El Artículo 89 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: "Ilicitud del matrimonio. No podrá ser autorizado el matrimonio:

- 1º. Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor.
- 2º. Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.
- 3º. De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de este



término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de termino alguno.

- 4°. Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela.
- 5°. Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración.
- 6°. Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y
- 7°. Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 90 señala: “Sanciones. Si no obstante lo prescrito en el Artículo anterior fuere celebrado el matrimonio, éste será válido, pero tanto el funcionario como las personas culpables de la Infracción serán responsables de conformidad con la ley y las personas a que se refieren los Incisos 4º y 5º, perderán la administración de los bienes de los menores, y no podrán sucederles por intestado”.

3.6. Derecho y matrimonio

Las características generales del matrimonio están incluidas en determinados ordenamientos jurídicos y en su contenido, en relación a los derechos y deberes. A



partir del siglo XX, en las distintas sociedades y en el liberalismo se ha reconocido el principio de igualdad, con una fuerza creciente en las regulaciones derivadas.

La dualidad relacionada con el matrimonio consiste en el principio por el cual una institución se encuentra prevista, en principio, para la unión de dos personas y para la vinculación de su convivencia y procreación. En algunos ordenamientos se tiene que reconocer la posibilidad de que un hombre contraiga matrimonio con más de una mujer.

Pero, inclusive en este caso la institución vincula a una persona con otras, debido a las diversas mujeres que un musulmán pueda tener no se encuentran unidas, en principio, puedan contraer matrimonio.

Este principio se ha ido modificando en algunos países en beneficio del principio de igualdad, con la finalidad del reconocimiento de la paridad de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer.

“El contenido en cuanto a derechos y deberes que tienen los cónyuges cambia de acuerdo al ordenamiento jurídico referente a cada país, pero por lo general todos les imponen la obligación de vivir juntos y guardarse la debida fidelidad, así como la contribución del levantamiento de cargas familiares y del ejercicio conjunto de la patria potestad sobre los hijos, que se presumen los mayormente comunes a excepción de la prueba en contrario”.¹⁸

¹⁸ Baqueiro. **Ob.Cit.** Pág. 109.



Las singularidades del contenido del matrimonio en relación a los derechos y deberes de los cónyuges derivan en cada país de su misma concepción cultural de la institución, que ha otorgado forma a la misma y a su legislación positiva en la práctica jurídica.

3.7. Obligaciones, derechos y representación de la mujer

El Artículo 111 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: “Obligaciones de la mujer en el sostenimiento del hogar. La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 112 preceptúa: “Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.

Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia”.

El Artículo 115 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Representación de la mujer. En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto el ejercicio de la representación conyugal, el juez de familia, considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto afuera como dentro del hogar, designarán a cuál de los cónyuges



confiere la representación, indicando el tiempo por el que se le confiere y las condiciones que debe cumplir el otro cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma.

En todo caso la administración se ejercerá individualmente, sin necesidad de declaratoria judicial para tal efecto en los siguientes casos:

1. Si se declarara la interdicción judicial de uno de los cónyuges;
2. En caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de ausencia, y
3. Por condena de prisión, por todo el tiempo que dure la misma”.

3.8. Regímenes económicos del matrimonio

Son la organización patrimonial que rige al matrimonio dentro de los diversos sistemas legales adoptados en cada país. El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 116 indica: “Capitulaciones matrimoniales. El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio”.

El Artículo 117 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 118 establece: “Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:



- 1º. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;
- 2º. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;
- 3º. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y
- 4º. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado”.

El Artículo 119 del Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa: “Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 120 regula: “Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos”.

El Artículo 121 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: “Las capitulaciones deberán comprender:

1. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio.



2. Declaración del monto de las deudas de cada uno; y
3. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 122 señala: “Comunidad absoluta. En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio”.

El Artículo 123 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: “Separación absoluta. En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos.

Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 124 preceptúa: “Comunidad de gananciales. Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían” al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:



- 1º. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;
- 2º. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y
- 3º. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria”.

El Artículo 125 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Alteración de las capitulaciones. Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio.

La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 126 indica: “Régimen subsidiario. A falta de capitulaciones sobre los bienes se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales”.

El Artículo 127 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: “Bienes propios de cada cónyuge. No obstante lo establecido en los artículos anteriores, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad”.



El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 128 establece: “Sostenimiento del hogar. La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio”.

3.9. Anulabilidad del matrimonio

El Artículo 145 del Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa: “Anulabilidad del matrimonio. Es anulable el matrimonio:

- 1º. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;
- 2º. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio;
- 3º. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y
- 4º. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 146 regula: “Error o dolo. El error que hace anulable el matrimonio es el que recae sobre la identidad personal del otro contrayente, o se produce por la ignorancia de algún defecto sustancial del mismo, de tal gravedad, que haga Insoportable la vida en común o constituya un peligro para la prole.

La acción de nulidad que nace del error o dolo, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, dentro de treinta días de haberse dado cuenta del error o del dolo”.



El Artículo 147 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: “Violencia. La anulación por motivo de coacción corresponde demandarla al contrayente agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia, amenaza o intimidación. En el caso del matrimonio del raptor con la raptada, el término comenzará a contarse desde que la mujer haya recobrado su plena libertad”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 148 señala: “Ejercicio de las acciones. La anulación del matrimonio por ocurrir el caso del inciso 2º del artículo 145, puede pedirse por cualquiera de los contrayentes si la impotencia es relativa; pero si fuere absoluta el cónyuge impotente no podrá demandar la nulidad.

La acción deberá ser ejercida dentro de seis meses de haberse efectuado el matrimonio”.

El Artículo 149 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: “La acción de nulidad, en el caso del inciso 4º del Artículo 145, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos de la víctima o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados, para el cónyuge inocente, desde que tuvo conocimiento de la culpabilidad de su nuevo cónyuge y para los hijos y el Ministerio Público, desde que se celebró el nuevo matrimonio”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 150 preceptúa: “La nulidad por incapacidad mental de uno de los cónyuges puede demandarse por el cónyuge capaz, por el padre, madre o tutor del incapacitado y por el Ministerio Público, dentro de sesenta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio”.



El Artículo 151 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “La acción de nulidad, que no sea la determinada en los artículos 149 y 150, no pasa a los herederos del cónyuge, pero sí podrán éstos continuar la demanda iniciada por su causante”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 152 indica: “La declaratoria de nulidad o de insubsistencia del matrimonio se mandará publicar por el juez en el Diario Oficial y se comunicará a los registros civiles y de la propiedad, para que se hagan las cancelaciones o anotaciones correspondientes”.

3.10. Efectos jurídicos

“El matrimonio es productor de una serie de efectos legales entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentos consisten en los deberes y obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio, el cual cuenta con distintas modalidades de los diversos países”.¹⁹

También, en distintos países se produce el derecho de emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual queda libre de la patria potestad de los padres y puede en adelante llevar a cabo sus actuaciones si fuere mayor de edad.

¹⁹ Bossert. **Ob.Cit.** Pág. 50.





CAPÍTULO IV

4. Disolución del vínculo matrimonial y los conflictos conyugales derivados de la obligación de prestar alimentos

Los alimentos en el derecho de familia consisten en todos aquellos medios que se necesitan para que una persona pueda efectivamente satisfacer sus necesidades de orden fundamental, de acuerdo a la disposición social de la familia, siendo esa alimentación la que abarca los alimentos propiamente dichos, la educación, transporte, vestuario y asistencia médica.

“Por alimento se entiende la asistencia que se le otorga a determinada persona para su adecuada subsistencia y con ellos se abarca la comida, bebida, habitación y el vestido de una persona”.²⁰

En el derecho de alimentos se ampara la necesidad con la cual puede contar una persona de recibir lo que sea necesario para su subsistencia, debido a su capacidad de procurárselos solo. Esa obligación, por lo general recae en un familiar cercano y cuando un juez obliga mediante a un pago a las cantidades mensuales por dicho motivo, recibe el nombre de pensión alimenticia como sucede con la pensión que un progenitor tiene que pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea durante su separación, después del divorcio o sencillamente porque los progenitores no conviven juntos.

²⁰ Zuleta Puceiro, Lester Josué. **Derecho de alimentos**. Pág. 70.



4.1. Definición de derecho de alimentos

El derecho de alimentos es la facultad que se le otorga a una persona para recibir de otra los recursos que sean necesarios para poder subsistir, debido a un precepto legal, de un convenio, de una disposición testamentaria o bien como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito.

“Derecho de alimentos es la facultad que se otorga a una persona para recibir de otra los recursos que sean necesarios para su subsistencia, debido a un precepto legal, un convenio, una disposición testamentaria o como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito”.²¹

También, se le define como: Las asistencias que por la ley, testamento o contrato se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, o sea, para comida, bebida, alimentación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

4.2. Fuentes

A pesar de que la ley es la fuente de obligación alimentaria, se tiene que observar que la misma se encuentra inspirada en el vínculo de solidaridad que rige al grupo familiar, y como sucede con otras disposiciones del derecho de familia, el legislador al sancionar

²¹ **Ibid.** Pág. 67.



la obligación no hace más que transformar dicha norma positiva, siendo ello una regla de derecho natural.

4.3. Supuestos para la existencia del vínculo obligacional

Para que se presente la obligación de prestar alimentos, tienen que concurrir tres distintas condiciones o supuestos que se necesitan conocer:

- a) Que exista una persona incapaz de subvenir por sí misma a la satisfacción de sus necesidades vitales: para la estimación de la imposibilidad de quien lleva a cabo el reclamo de los alimentos, debe tomarse en consideración su edad, condición y el resto de circunstancias, con lo cual el legislador se encuentra consagrado a la relatividad de dicha situación de hecho. Efectivamente, dos son las personas que pueden estar en igualdad de condiciones económicas, o sea, contar con idénticas disponibilidades y no encontrarse ambas en situación de necesidad, debido a que los recursos que para una pueden ser suficientes para el mantenimiento del *modus vivendi* a que se encuentra acostumbrado, para la otra resultan no serlo, debido a su condición social y a otras circunstancias propias de su persona, siendo el estado de necesidad un asunto referente al juez en cuanto a la apreciación de acuerdo a los medios probatorios utilizados y tomando siempre en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

Sin embargo, no es suficiente la condición a la que se hace referencia para que se pueda reclamar con justicia el derecho a recibir los alimentos, debido a la



imposibilidad que existe de proporcionarse los recursos vitales, ya que tiene que nacer de una causa ajena a la voluntad del reclamante.

- b) Que la persona necesitada se encuentre ligada a un vínculo parental o bien a quien la legislación imponga la obligación de prestarle alimentos: la obligación de prestación alimenticia recae sobre los descendientes, por orden de proximidad, después sobre los ascendientes y a falta de unos y otros, se extiende a los hermanos y hermanas.
- 1) **Cónyuge:** aparte de la obligación recíproca de contribución a la satisfacción de sus necesidades, la obligación alimentaria se presenta consagrada de forma expresa a estos y de esa forma la primera cuenta con vigencia durante la existencia de la vida conyugal común y en dicho sentido es más amplia y autónoma, además de que contiene y absorbe la obligación alimentaria propiamente establecida, no constituyendo una figura distinta. Esta obligación se extingue únicamente con la finalización del vínculo matrimonial.
- 2) **Ascendientes:** a falta de cónyuges y de descendientes, la obligación de prestar auxilio al pariente necesitado recae sobre los ascendientes y favorece considerablemente tanto a los menores de edad como a los mayores de edad cuando, alcanzada dicha mayoría se encuentren en estado de necesidad.

“La obligación de alimentos por parte de los ascendientes tiene que atribuirse de conformidad con la proximidad del parentesco, siendo de esa manera



correspondiente primero a los padres, después a los abuelos y bisabuelos. Cuando existen varios ascendientes en el mismo grado y por ende igualmente obligados, la prestación tiene que ser dividida entre ellos en igual proporción en que les sea correspondiente la cuota hereditaria *ab intestato*²².

- 3) **Descendientes:** de conformidad con el orden de prelación, cuando faltare el cónyuge o se encontrare en la imposibilidad económica de la prestación de alimentos al requirente, la obligación tiene que pasar a los descendientes, por orden, iniciando por los hijos. Cuando no existieren hijos, quedarán obligados los nietos y de manera sucesiva los bisnietos, sin dejar de recordar que los hijos adoptivos se tienen que equiparar a los consanguíneos.

- 4) **Hermanos:** los mismos se encuentran obligados de manera recíproca a prestarse alimentos, para quienes el deber se presenta a falta de cónyuge, descendientes y ascendientes, sin hacer distinción alguna entre hermanos o de sencilla o doble conjunción.

Dichas previsiones legales son aplicables en el caso de que todos los hermanos del necesitado cuenten con la capacidad económica para la prestación de alimentos, debido a que si fuere el caso en que varios o uno de ellos no pueden socorrerle o únicamente se encuentren en posibilidad de colaboración con menor proporción, las cuotas faltantes se tienen que distribuir a prorrata entre el resto

²² Casado Aguirre, Elio Mariano. **Los alimentos**. Pág. 50.



de los demás obligados de acuerdo ello se trate de hermanos que sean niños o adolescentes.

- 5) Tíos y sobrinos: existe una obligación recíproca en relación a la obligación entre los mismos, siempre que el necesitado sea de edad avanzada y no existan otros con la obligación.
- c) Que quien se encuentre obligado esté en la capacidad económica de otorgarlos: en dicho sentido se tiene que hacer mención de la imposibilidad de contar con los recursos suficientes por parte de quien se lo pide.

Además, para la fijación de los alimentos se tiene que atender a la necesidad de quien los reclama y a quien tiene que encargarse de su prestación.

La capacidad económica no puede medirse de igual forma para todas las personas, por lo que tal y como sucede con el estado de necesidad, es correspondiente a la apreciación del juez, quien será el encargado no únicamente de los ingresos que puede tener el obligado, sino igualmente en lo relacionado con sus necesidades vitales y de las personas que de él dependen económicamente.

De esa forma, puede suceder que dos personas con iguales medios económicos, se encuentren en distintas condiciones para la prestación de alimentos. Por último, cabe anotar que la obligación alimentaria no presupone la de trabajar,



debido a que no existe disposición legal que imponga el trabajador que se encuentre obligado.

4.4. Características de la obligación alimentaria

“La obligación referente a prestar alimentos responde a determinados caracteres que la distinguen e identifican, no únicamente de las obligaciones civiles, sino también de las obligaciones alimentarias que no tienen su origen en el vínculo familiar existente”.²³

- a) Orden público: debido a que la acción para pedir alimentos es de carácter irrenunciable, siendo de ello de donde se deduce que no puede tampoco ser objeto de transacción y de compensación. La irrenunciabilidad de la acción es impuesta por el legislador, tomando en consideración el interés social, debido a que es tendiente a descargar al Estado de las obligaciones de beneficencia. Efectivamente, puede suceder que por motivos de carácter personal, el necesitado en lugar de acudir a los parientes legítimamente obligados, busque ser auxiliado por el Estado mediante sus servicios sociales.
- b) No compensable: el obligado a la prestación de los alimentos no puede oponer al demandante en compensación alguna lo que este le deba. Además, la *ratio legis* de esta disposición legal radica sin lugar a dudas en el interés del alimentista, el cual exige la satisfacción de sus necesidades y si se le permitiere al obligado oponer el crédito que tenga de él. El sustento de la persona no es un sencillo

²³ Ibid. Pág. 98.



crédito patrimonial, sino es un derecho que es y que tiene que ser protegido con vista a un interés superior de orden público.

- c) **Recíproca:** la obligación alimentaria implica un derecho-deber, debido a que la legislación al señalar quienes tienen que prestar los alimentos, se encarga de atribuir a estos a su vez el derecho a recibirlos de aquellas.

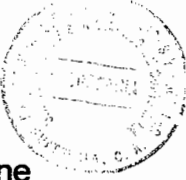
- d) **Es un derecho personal e intrasmisible:** tomando su origen en el vínculo familiar y su fundamento en el espíritu de solidaridad que tiene que unir a los integrantes del grupo, deduciéndose con facilidad que únicamente tienen derecho a alimentos quienes de manera taxativa lo acuerde la ley y la acción para su solicitud únicamente puede llegar a ser ejercida por ellos o por sus representantes legales en caso de incapacidad y nunca por quienes busquen subrogarse en sus derechos. De esa manera, tampoco puede el necesitado transmitir sus derechos a terceros por acto inter vivos, debido a que dicha cesión sería la que se encargaría de desvirtuar el carácter de la institución. En relación a su transmisión mortis causa, se tiene que señalar de manera expresa que el derecho y deber que se extingue tanto con la muerte del obligado como con la muerte del alimentista.

- e) **Cumplimiento sucesivo:** los alimentos se tienen que cancelar por mensualidades anticipadas. De esa manera, no puede satisfacerse la obligación cancelando de una sola vez el monto. En relación a ello, puede con suficiente fundamento reclamarse un nuevo pago, en el caso de la existencia de las necesidades del



alimentista, debido a que el legislador busca justamente que se evite que el necesitado disponga en un momento determinado de una cantidad bastante considerable y tome la decisión de utilizarla en gastos distintos a sus necesidades vitales.

- f) **No retroactiva:** las obligaciones alimentarias que deriven del vínculo familiar no tienen carácter retroactivo, como las que nacen de un convenio, del testamento o de los hechos ilícitos, debido a que mientras estas últimas tienen vigencia a partir de la fecha del convenio, de la apertura de la sucesión o desde el momento de la comisión del hecho ilícito, no puede alegarse como punto de partida la obligación alimentaria propiamente establecida.
- g) **Variable y condicional:** el monto de la prestación alimentaria es determinado por el obligado de conformidad con el alimentista, por el juez al imponer de manera coactiva la obligación. Pero, ni en uno ni en otro caso permanece invariable. Para fijar los alimentos se debe atender a la necesidad del que los reclama y al patrimonio de quien haya de prestarlos.
- h) **Imprescriptible:** el derecho a la reclamación de alimentos al pariente obligado, permanece en el necesitado desde el momento en que aparece el estado de necesidad y mientras se encuentre presente. No importa que no se haya hecho utilización del derecho por un tiempo estipulado, siempre podrá reclamarse sin que pueda reclamarse sin que sea posible al obligado alegar la existencia de prescripción alguna.



- i) **Inembargable:** debido a la finalidad que busca la prestación alimentaria, se tiene que tomar en cuenta que ello desvirtuaría dicha finalidad si fuera posible que en un momento determinado y por deudas del alimentista se pudiera llegar a embargar la totalidad o parte de las pensiones respectivas.

- j) **Divisible y no solidaria:** la obligación de prestar alimentos es divisible y no solidaria. En el caso de varios obligados en relación a un mismo necesitado, el deber se tiene que distribuir entre aquellos que pueda el alimentista accionar de manera exclusiva.

4.5. La separación y el divorcio

El Artículo 153 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 154 establece: “Separación y divorcio. La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse:

- 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y
- 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio”.

El Artículo 155 del Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa: “Causas. Son causas comunes para obtener la separación o el divorcio:



- 1º. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
- 2º. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
- 3º. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
- 4º. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
- 5º. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
- 6º. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
- 7º. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
- 8º. La disipación de la hacienda doméstica;
- 9º. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;



12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y
15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 156 regula: “Se presume voluntario el abandono e inmotivada la ausencia a que se refiere el Inciso 4º del artículo anterior; pero contra tales presunciones se admite prueba en contrario. La acción respectiva debe promoverse durante la ausencia o abandono del cónyuge demandado”.

El Artículo 157 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: “No son causa de separación ni de divorcio, los actos de infidelidad cometidos en connivencia o con el consentimiento del otro cónyuge, o cuando después de consumados y conocidos por el otro, han continuado los cónyuges conviviendo”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 158 señala: “Quién puede solicitar la separación o el divorcio por causa determinada. El divorcio y la separación sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda.



No puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada. Asimismo, no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva”.

El Artículo 159 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: “Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes:

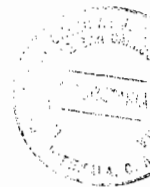
- 1º. La liquidación del patrimonio conyugal;
- 2º. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso; y
- 3º. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 160 preceptúa: “Son efectos propios de la separación, además de la subsistencia del vínculo conyugal, los siguientes:

- 1º. El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge; y
- 2º. El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido”.

El Artículo 161 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Es efecto propio del divorcio la disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 162 indica: “Protección a la mujer y a los hijos. Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean



necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el Juez, hasta que se resuelva en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional”.

4.6. La disolución del vínculo matrimonial y los conflictos conyugales derivados de la obligación de prestar alimentos en Guatemala

La obligación de prestar alimentos tiene vigencia desde el momento en que el obligado convenga en prestarlos a sus parientes que estén necesitados, o desde que sea judicialmente compelido a ello. El Artículo 163 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: “Mutuo acuerdo. Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

- 1º. A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- 2º. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
- 3º. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- 4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 164 establece: “Obligación del juez. Para el efecto expresado en el artículo anterior, el juez, bajo su responsabilidad, debe



calificar la garantía, y si ésta, a su juicio, no fuere suficiente, ordenará su ampliación, de manera que lo estipulado asegure satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges”.

El Artículo 165 del Código Civil Decreto Ley 106 preceptúa: “Si la separación o el divorcio se demandaran por causa determinada, deberá el juez resolver las cuestiones a que se refiere el artículo 163; pero, tanto en este caso como en el de mutuo acuerdo, no podrá declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos”.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 166 regula: “A quién se confían los hijos. Los padres podrán convenir a quién de ellos se confían los hijos; pero el juez, por causas graves y motivadas, puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos. Podrá también el juez resolver sobre la custodia y cuidado de los menores, con base en estudios o Informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores. En todo caso, cuidará de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos”.

El Artículo 167 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: “Obligación de los padres separados. Cualesquiera que sean las estipulaciones del convenio o de la decisión judicial, el padre y la madre quedan sujetos, en todo caso, a las obligaciones que tienen para con sus hijos y conservan el derecho de relacionarse con ellos y la obligación de vigilar su educación”. El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 168 señala: “Obligación del juez respecto de los hijos. En cualquier tiempo el juez podrá dictar, a pedido de uno de los padres o de los parientes consanguíneos, o del Ministerio Público,



las providencias que considere beneficiosas para los hijos y que sean requeridas por hechos nuevos”.

El Artículo 169 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: “Pensión a la mujer. La mujer inculpable gozará de la pensión alimenticia a que se refiere el Inciso 3º del artículo 163, la cual será fijada por el juez, si no lo hicieren los cónyuges, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla.

La mujer gozará de la pensión mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio; y el marido inculpable tendrá el mismo derecho, sólo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio”.

El Artículo 278 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: "Concepto. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad".

El alimento es referente a cualquier sustancia normalmente ingerida por los seres vivos con finalidades nutricionales, sociales y psicológicas.

El Código Civil Decreto Ley 106 señala en el Artículo 279: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero.



Al obligado se le puede permitir que los alimentos de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen".

Cuando se habla desde el punto de vista jurídico de la acción de prestar alimentos entre parientes al margen de la regulación existente a este respecto, desde el punto de vista legal, se debe tomar en consideración una figura jurídica con fundamento en el derecho natural.

El Artículo 280 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos".

El Código Civil Decreto Ley 106 estipula en el Artículo 281: "Los alimentos, sólo se deben en la parte en los que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades".

El Artículo 282 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: "No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos.

Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas". El Artículo 283 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "Personas obligadas. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar



alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos".

El Código Civil Decreto Ley 106 señala en el Artículo 284: "Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo, en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde".

"Las labores asistenciales que no se concreten únicamente al aspecto alimenticio, son por su misma naturaleza organizadas y desarrolladas en beneficio de sujetos indeterminados, y la prestación de las mismas, en cada caso individual no crea una relación obligatoria de proporcionar alimentos, como sí ocurre en la prestación alimentaria propiamente establecida".²⁴

El Artículo 285 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1o.- A su cónyuge; 2o.- A los descendientes, del grado más próximo; 3o.- A los ascendientes, también del grado más próximo, y 4o.- A los hermanos.

²⁴ **Ibid.** Pág. 104.



Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución".

El Código Civil Decreto Ley 106 estipula en el Artículo 286: "Derechos para alimentos. De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto".

El Artículo 287 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: "La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente". El Código Civil Decreto Ley 106 indica en el Artículo 288: "El que haya suministrado alimentos con protesta de cobrarlos, tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos".

El Artículo 289 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Cesará la obligación de dar alimentos. 1o.- Por la muerte del alimentista; 2o.- Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; 3o.- En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; 4o.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan



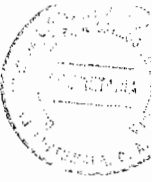
estas causas; y 5o.- Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres".

El Código Civil Decreto Ley 106 indica en el Artículo 290: "Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1o.- Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y 2o.- Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad".

El Código Civil Decreto Ley 106 estipula en el Artículo 291: "Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate.

El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición alimentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 292: "Obligación de garantía. La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado". El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 indica: "Contenido



de la demanda. En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición".

El Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 estipula: "El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionados con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales". El Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: "La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este código, en lo que fuere aplicable".

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula en el Artículo 202: "Juicio oral. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, debe mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia".

La obligación de prestar alimentos se presenta cuando el obligado ha sido requerido de manera extrajudicial por el mismo hijo, por su padre o bien por su madre, por quien lo



represente, por sus otros ascendientes, por sus parientes colaterales o por quien ejerza la guarda.

Si la reclamación se plantea por la vía judicial, la obligación nace desde el momento en que el juez se pronuncie fijando la cantidad que tiene que pasarse al alimentario y en dicho sentido mediante solicitud del demandante y con fundamento en los elementos y medios probatorios que le sean presentados, el juez puede hacer una estimación provisional referente a la cantidad necesaria que el demandado tiene que entregar al demandante de forma mensual, quincenal o semanal, de acuerdo ello llegue a ser determinado.

Esa estimación tiene que ser apelable a un solo efecto. O sea, que depende del juez de la causa el establecimiento del punto de partida de la obligación de prestar alimentos, fijando una pensión provisional mientras dure el correspondiente procedimiento.

Los conflictos conyugales que derivan de la obligación de prestar alimentos surgen cuando el obligado a prestarlos incumple con su obligación y el alimentista denuncia tal incumplimiento ante el juez. Además, el infractor puede ver embargados sus bienes e incluso verse sometido a garantizar su obligación de proporcionarlos.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho y la obligación de prestar y recibir alimentos de los parientes se configura como un derecho que tiene su fundamento en el apoyo mutuo y en los aspectos más fundamentales del derecho de familia. Este apoyo, se convierte en obligación o en derecho de acuerdo al papel que se desempeñe, tomando en consideración las circunstancias concretas que existan en cuanto a las necesidades básicas que se requieran.

El derecho de alimentos se encuentra bajo la dependencia de diversas circunstancias que pueden tener influencia en el acceso a sus ventajas, como puede ser la edad del que los exige, su debida diligencia al momento de intentar subsistir por cuenta propia, las circunstancias económicas del que tiene que prestarlos y todas ellas circunstancias que intentan establecer que si se está ante una figura jurídica fundamental en el ordenamiento legal.

La obligación de prestar alimentos tiene su fundamento en la necesidad del individuo que tiene derecho a recibirlos y su incapacidad de suministrárselos por sí mismo y por lo general se presenta en relación a procesos de separación o divorcio donde ha de regularse la situación en la que quedarían los hijos tras el establecimiento de la relación de los padres y de la indicación del monto a establecer en relación a la pensión alimenticia.





BIBLIOGRAFÍA

ACEITUNO PASCUAL, María Teresa. **La familia**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Continental, 2000.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil: parte general**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Orión, 2009.

ARCE OCHOA, José Ramón. **Efectos del matrimonio, del divorcio y de la separación**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Universitaria, 1989.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Baez. **Derecho de familia**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Harla, 1994.

BELLUSCIO SÁNCHEZ, Augusto César. **Fundamentos del derecho familiar**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.

BONNECASE, Julián. **Tratado elemental de derecho civil**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Harla, 1993.

BOSSERT CARRASCO, Gustavo Antonio. **Manual de derecho de familia**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1993.

CASADO AGUIRRE, Elio Mariano. **Los alimentos**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Tipografía, 2001.

DE PINA, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 6ª. ed. México, D.F.: Ed. Tecnos, 1996.

GALINDO GARIFAS, José Ignacio. **Derecho civil**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.

LAGOMARSIN ESTRADA, Carlos Manuel. **Enciclopedia de derecho de familia**. 2ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1991.



PALOMAR PÉREZ, Juan Miguel. Diccionario para juristas. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Ediciones, 1981.

PLANIOL, Marcel. Tratado elemental de derecho civil. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Cajica, 1983.

PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1986.

RIVERA JIMÉNEZ, Luis Rodrigo. Derecho de familia. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil mexicano. 6ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1983.

RUIZ VADILLO, Juan Alejandro. El vínculo matrimonial y su disolución jurídica. 2ª. ed. Ed. Temis, 1996.

ZULETA PUCEIRO, Lester Josué. Derecho de alimentos. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Nacional, S.A., 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdía, 1963.

Código Procesal Civil. Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdía, 1963.